REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES PADILLA ORTEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001-4105-004-2017-00200-01

SENTENCIA DE CONSULTA No. 17
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARIA DE LOS ANGELES PADILLA ORTEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.009.235 de Cali, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró proceso ordinario contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** entidad legalmente representada por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces**,** solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% de que trata el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio de Acuerdo 049 de esa misma anualidad, por tener a cargo a su cónyuge, **LUIS FABIAN CELIN VARGAS,** junto con intereses moratorios o en su defecto sea indexado dicho reconocimiento y las costas del proceso. (Fls. 3 a 17 Arc 1 Cuaderno del Juzgado Municipal- ED).

Expuso la demandante como fundamento de sus pretensiones los siguientes:

HECHOS

Narra que, el Instituto de Seguros Sociales hoy la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPESIONES,** le otorgó una pensión de vejez mediante Resolución No. 002383 del 05 de agosto de 2003, a partir del 24 de septiembre de 2002. (Fls. 5 a 7 Arc 1 Cuaderno del Juzgado Municipal- ED).

La Resolución No. 002383 del 24 de septiembre de 2002 se reconoció bajo el régimen de transición, en virtud del Art. 36 de la ley 100 de 1993 y en aplicación del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990**;** que ha convivido por espacio de 30 años con el señor **LUIS FABIAN CELIN VARGAS**, sin separación alguna y conviviendo bajo el mismo techo, persona esta última que siempre ha dependido económicamente de su esposo, no tiene ingresos, ni pensión alguna.

Por último indica que, se presentó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** el día 29 de Julio de 2016 para que se le reconociera el derecho que le asiste del incremento del 14% por su cónyuge a cargo, obteniendo respuesta negativa ese mismo día. (Fls. 10 Arc 1 Cuaderno del Juzgado Municipal- ED)

TRAMITE PROCESAL DE ÚNICA INSTANCIA

La presente acción fue conocida en Única Instancia por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Cali, el cual la admitió mediante auto interlocutorio No. 61 del 17 de Enero de 2018, ordenándose la respectiva notificación de **COLPENSIONES**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público**,** fijándose fecha para la Audiencia que tratan el Arts. 71 y 77 del CPTSS para el día 15 de Noviembre de 2018, asimismo se le advirtió a las partes que el trámite procesal correspondiente era de oralidad conforme a la ley 1149 de 2007. (Fls. 23 Arc 1 Cuaderno del Juzgado Municipal- ED). Para la mentada fecha solamente se evacuó hasta la etapa del decreto de pruebas, toda vez que se debió enviar despacho comisorio para la evacuación de la declaración de los testigos a la ciudad de Bogotá. Fijándose como nueva fecha para los alegatos de conclusión y juzgamiento el día 02 de diciembre de 2019.

Asimismo, en diligencia del día 15 de noviembre de 2018 se dio contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES proponiendo como excepciones las que denominó como: "LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO", "BUENA FE", "PRESCRIPCIÓN", "COMPENSACIÓN" y la "GENÉRICA" o "INNOMINADA" (Fls. 32 a 34 Arc 1 Cuaderno del Juzgado Municipal- ED). En esa misma actuación se evacuo la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, se decretaron las pruebas.

En efecto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Cali profirió la sentencia No. 618 adiada 02 de diciembre de 2019, en la cual resolvió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda, al estimar que la demandante no logró acreditar la dependencia económica respecto de sus cónyuge. Ordenando en consecuencia la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali. (Fls. 68 Arc 1 Cuaderno del Juzgado Municipal- ED).

TRAMITE PROCESAL DE CONSULTA

Una vez adjudicado el proceso en comento por la oficina de Reparto, mediante auto interlocutorio No. 335 del 03 de febrero de 2020, se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta y se ordenó dar trámite conforme a la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015. (Fls. 3 Arc 2 Cuaderno del Juzgado Cto. ED).

Posteriormente mediante auto de sustanciación No. 1208 del 05 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado. (Fls. 4 Arc 2 Cuaderno del Juzgado Cto. ED).

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la *Litis* de manera escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 — incorporado como legislación permanente Ley 2213 de 2022— en su Art. 15, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

La decisión se circunscribe a establecer: ***i)*** si la demandante **MARIA DE LOS ANGELES PADILLA ORTEGA,** tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, por personas a cargo, ***ii)*** en el evento a que se llegue a una respuesta positiva del interrogante anterior, se verificará si es procedente el reconocimiento del retroactivo del incremento pensional.

TESIS DEL DESPACHO

Para este Despacho no es procedente el reconocimiento del incremento pensional de que trata el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de ese mismo año, por cónyuge o compañero a cargo, al haber operado la derogatoria orgánica de los mismos a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal y como se indicó en la sentencia SU 140 de 2019 dictada por la Corte Constitucional, como se procede a exponer a continuación:

Se encuentra acreditado en el expediente que:

i. Que mediante Resolución 002383 del 24 de septiembre de 2003 expedida por el instinto to ISS hoy **COLPENSIONES** le reconoció pensión por vejez a la señora **MARIA DE LOS ANGELES PADILLA ORTEGA,** como beneficiaria del régimen de transición de que trata el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del Decreto 758 de 1990 (Fls. 5 a 7 -Arc 1 Cuaderno del Juzgado Municipal-ED).

ii. Que el día 29 de julio de 2016 la demandante radicó ante Colpensiones solicitud de incremento pensional por compañero permanente a cargo (Fls. 9 a 10, Arc 1 Cuaderno del Juzgado Municipal - ED).

iii. Que mediante oficio Bz2016_20168639174 del 27 julio de 206, Colpensiones dio respuesta a su solicitud de incrementos pensionales de manera negativa. (Fls. 9 a10 Arc 1 Cuaderno del Juzgado Municipal - ED).

En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento del incremento pensional del 14% por su compañero permanente a cargo, señor **LUIS FABIAN CELIN VARGAS**, incrementos que se encuentran contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Pues bien, el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad prevé: *"(...) Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no*

podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal (…)", y a su vez el Art. 22 *ibidem* estableció que los incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconozca el Instituto de Seguros Sociales.

Por su parte el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 reza: "(…) *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) años o más sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombre, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados (…)*".

Ahora, sobre la aplicación de los incrementos deprecados ha sido criterio de este Despacho su concesión, a condición de que los reclamantes hayan obtenido su pensión en vigencia de la transición pensional del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 en aplicación del Arts. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990. Lo anterior en aplicación de los principios de autonomía judicial y confianza legítima, siguiendo los precedentes que sobre la materia se habían dispuesto por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 22 de agosto de 2001, Rad 23614 de 2005, invariable hasta la providencia SL2334-2019 del 11 de junio de 2019. Así como lo expresado por la Corte Constitucional a lo largo de varios años, recopilado en la sentencia SU- 310 de 2017.

Empero, por razón de la sentencia SU 140 de 2019 que estableció un precedente de obligatorio cumplimiento, dicha posición debe variar, estimando la derogatoria orgánica del Art. 21 de *ibidem* y la negativa de las pretensiones de la demanda. En efecto en la mencionada providencia, la Corte, luego de establecer una sólida línea jurisprudencial, indicó que es clara la derogatoria orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a la Ley 100 de 1993, por disposición del Art. 289 de ese estatuto.

Concluyendo finalmente que, los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, lo que de manera indudable conduce a la derogatoria orgánica del régimen anterior, dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

Lo anterior se sintetizó en la aludida sentencia SU – 149 de 2019 de la siguiente manera:

> *"Por lo expuesto bajo el presente numeral 3.3., la Corte encuentra que, en defecto de la derogatoria orgánica explicada bajo el numeral supra 3.2., la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 habría expulsado del ordenamiento al artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por vía de su derogación tácita en estricto sentido. Justamente, como se acaba de explicar, los incrementos del artículo legal atrás mencionado son evidentemente incompatibles con una norma constitucional que, por una parte, restringe los beneficios pensionales a aquellos que cohabitan al interior del sistema pensional previsto integralmente por la Ley 100 y demás normas posteriores y concordantes; y por otra parte, prohíbe que su reconocimiento implique una alteración en la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizaron para cotizar al correspondiente sistema pensional.*
>
> *No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna,*

> *sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes".*

Siguiendo esa misma línea se exposición en la sentencia SL 2061 de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expresó de manera conclusiva que:

> *"De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015".*

Y por si lo anterior no fuera fundamento suficiente, nuestro H. Tribunal Superior en sus diferentes Salas de Decisión Laboral ha adoptado las posiciones de los órganos de cierre aquí explicadas. Sobre el particular se pueden consultar las siguientes providencias: No. 245 del 30 de agosto de 2021 de la Sala Primera de Decisión, dictada dentro del proceso con radicación No. 76001310501720190061 3-01; No. 280 del 24 de septiembre de 2021 de la Sala Primera de Decisión, proferida dentro del proceso con radicación; No. 76001310501720190052 0-01; No. 460 del 30 de noviembre de 2021 de Sala Tercera de Decisión, pronunciada dentro del proceso con radicación No. 76001310501720190068 9-01; No. 101 del 24 de marzo de 2023 de la Sala Cuarta de Decisión dictada dentro del proceso con radicación No. 760013105 017 2019 00586 02, entre otras.

Colofón de lo expuesto hasta el momento, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el Art. 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Lo anteriormente dicho debe ser suficiente para concluir que, sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de este no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna según ésta se concibió en el numeral.

Hasta aquí se advierte que, se ha cumplido con las cargas justificativas de argumentación y transparencia que conllevan a la variación del criterio que otrora sostuvo este Despacho al reconocer los incrementos pensionales previstos en el Art. 21

del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad.

DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que la señora **MARIA DE LOS ANGELES PADILLA ORTEGA** le fue reconocida por el instinto **ISS** hoy **COLPENSIONES** pensión por vejez como beneficiario del régimen de transición por medio de la Resolución 002383 del 24 de septiembre de 2002**,** como beneficiario del régimen de transición de que trata el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del Decreto 758 de 1990 (Fls. 5 a 7, Arc 1 Cuaderno del Juzgado Municipal- ED), bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990; lo que en principio podría hacerlo acreedor de los incrementos pensionales contemplados en el Art. 21 de esta norma. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, al no haber sido causado su derecho pensional con anterioridad al 1 de abril de 1994, no es viable el reconocimiento de los incrementos deprecados, resultando innecesario adentrarse en el análisis del requisito de la dependencia económica.

Por todo lo expuesto, hasta el momento resulta procedente la confirmación de la decisión absolutoria de primer grado.

Costas: Sin costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No.618 del 02 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por la señora **MARIA DE LOS ANGELES PADILLA ORTEGA,** de condiciones civiles conocidas en autos, conforme las motivaciones que anteceden.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia venir en grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de edicto electrónico, que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio web del despacho y mediante comunicación al correo electrónico registrado por los apoderados de las partes, en los términos de la Ley 2213 de 2022. La sentencia podrá consultarse en el siguiente vínculo. **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali/74**

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFÍQUESE